



**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS      NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/50/2025

**ACTORA:** NANCY FIGUEROA  
MATUZ.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:**

AYUNTAMIENTO    DE    SAN  
ANTONIO    DE    LA    CAL,  
OAXACA Y OTRO<sup>1</sup>.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
SANDRA PÉREZ CRUZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE SEPTIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Nancy Figueroa Matuz, en su calidad de ciudadana del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La actora controvierte del Ayuntamiento del citado Municipio y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de garantizar la celebración y conclusión de la asamblea general destinada a elegir e instalar el Consejo Municipal Electoral pese a la convocatoria de dieciocho de agosto, así como, la omisión de emitir una nueva convocatoria.

---

<sup>1</sup> Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
<b>GLOSARIO</b> .....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	5
III. TERCERO. CUESTIÓN PREVIA .....	6
IV. IMPROCEDENCIA.....	7
a. Cuestión previa .....	8
b. Decisión .....	8
c. Justificación.....	8
1. Marco jurídico.....	8
2. Caso concreto .....	10
V. RESUELVE .....	14

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal determina **desechar** de plano la demanda presentada por la actora, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

**GLOSARIO**

<b>Actora o parte actora</b>	Nancy Figueroa Matuz.
<b>Autoridades responsables o responsables</b>	Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Municipio o Ayuntamiento</b>	Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
<b>IEPCO o Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Dirección de Sistemas Normativos</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



## I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Método de elección.** El veinticinco de junio, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>3</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

**1.2. Convocatoria para el Consejo Municipal Electoral.** El nueve de agosto, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, emitió convocatoria para que la ciudadanía y personas vecinas que aspiren a participar en la elección ordinaria, designaran a las personas ciudadanas que fungirán como representantes de sus planillas, a fin de integrar y conformar el Consejo Municipal Electoral, para instalarse el quince de agosto.

**1.3. Juicio del Ciudadano JDC/100/2025 encauzado a JNI/44/2025.** El doce de agosto, las ciudadanas Abigail Cruz Aparicio y Marisela Ramírez Vásquez, presentaron ante este Tribunal un escrito de demanda controvirtiendo la convocatoria mencionada en el párrafo que antecede, quedando registrado en el índice de este Tribunal bajo la clave JDCI/100/2025.

Por lo que el Pleno de este Tribunal, el pasado catorce de agosto, al declarar fundados los agravios de las recurrentes, se revocó la convocatoria de nueve de agosto, y se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento, llevar a cabo los actos para la integración del Consejo Municipal Electoral conforme a su sistema normativo interno, precisándose que a la convocatoria que para tal efecto se emita se deberá darle amplia difusión.

**1.4. Segunda convocatoria.** En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de agosto, el *Ayuntamiento* emitió convocatoria para

---

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente link:  
[https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

integrar el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, asamblea a celebrarse el día veinticuatro del mismo mes.

**1.5. Juicio Electoral JNI/46/2025 y acumulados.** El pasado veintiuno de agosto, Alfonso Ángel Santiago Vásquez y otras personas, presentaron ante este Tribunal juicio electoral controvirtiendo la convocatoria antes precisada.

Siendo que, el veintitrés de agosto, el Pleno de este Tribunal declaró infundados e inoperante los agravios de la parte actora, confirmando la convocatoria, pues su emisión no trasgrede los derechos político-electorales de los promoventes.

**1.6. Asamblea de veinticuatro de agosto.** En la citada fecha, conforme a la convocatoria, se instaló la asamblea, sin embargo, personas impidieron continuar con ella, por lo que no se integró el Consejo Municipal Electoral.

## **2. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas.**

**2.1. Presentación del escrito inicial de demanda.** El veintisiete de agosto, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio Electoral, a fin de controvertir de las *autoridades responsables*, en esencia la omisión de garantizar la celebración y conclusión de la asamblea general comunitaria destinada a elegir e instalar el Consejo Municipal Electoral y la omisión de no señalar nueva sede, fecha y reglas alternas para integrar el Consejo Municipal Electoral.

**2.2. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente Juicio Electoral, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JNI/50/2025**, y turnarlo a esta ponencia para su debida sustanciación.

**2.3. Radicación, trámite de publicidad y requerimiento de información.** Mediante proveído de veintinueve de agosto, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se



requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables<sup>4</sup>.

#### **2.4. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.**

Mediante proveído de cuatro de septiembre, se admitió el juicio, las pruebas y al no haber requerimiento que formular, ni pruebas que desahogar se cerró la instrucción; además, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

### **II. COMPETENCIA.**

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 13, 25, apartado

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*, 88, 89 y 91, de la *Ley de Medios Local*, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior es así ya que en el caso concreto la actora controvierte del *Ayuntamiento* y de la *Dirección de Sistemas Normativos*, la omisión de garantizar la celebración y conclusión de la asamblea general destinada a la integración de su Consejo Municipal Electoral, así como la omisión de no señalar nueva sede, fecha y hora para la celebración de una nueva asamblea.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

### III. TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

Toda vez que, se reservó el pronunciamiento respectivo para que fuera el Pleno de este Tribunal quien resolviera lo que en derecho corresponda, respecto al incumplimiento de la autoridad responsable de correspondiente al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, -por conducto del presidente municipal- para presentar su informe circunstanciado, así como las constancias que acrediten la realización del trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior, ya que mediante proveído de veintinueve de agosto, se les apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondría como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios Local*; y en el caso de no rendir informe circunstanciado, se estarán a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 del citado ordenamiento, es decir, se tendrán como presuntivamente ciertos



los hechos constitutivos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, al advertir de las certificaciones elaboradas por la Secretaria General de este Tribunal el pasado cuatro de septiembre, que el plazo otorgado a las responsables feneció, sin que presentaran documental alguna, es que **se hacen efectivos los apercibimientos** decretados mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, por lo que con fundamento en el artículo 37, Inciso a) de la *Ley de Medios*, se **amonesta** al presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que en lo subsecuente cumpla con los plazos que este Tribunal otorga para ello.

Y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 del mismo ordenamiento, se tienen como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario.

#### IV. IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**<sup>5</sup>.

#### **a. Cuestión previa**

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la intención de la actora es controvertir la omisión de las responsables de vigilar el desarrollo de la asamblea para culminar con la integración de su Consejo Municipal Electoral, y la omisión de emitir una nueva convocatoria en que se señale la sede, fecha y hora, para reponer la asamblea frustrada el pasado veinticuatro de agosto.

Lo anterior, porque considera que se dicha omisión vulneró su derecho político electoral y el de su comunidad, al no haber quedado integrado el Consejo Municipal Electoral.

#### **b. Decisión**

Este Tribunal considera que, con independencia de alguna otra causal que pueda actualizarse, el presente juicio electoral debe desecharse, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica.

#### **c. Justificación**

##### **1. Marco jurídico**

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios Local* establece que los medios de impugnación que resulten notoriamente improcedentes, se desecharán cuando este resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

Así mismo, el 11, inciso b) de la citada Ley prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o

---

<sup>5</sup> Disponible en la dirección electrónica:  
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919296.pdf>



resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. **Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia**, en tanto que la revocación o **modificación es el medio para llegar a tal situación.**

En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

De modo que, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia y emitir una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>6</sup>.

## 2. Caso concreto

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

La parte actora controvierte diversas omisiones de las autoridades responsables consistentes en:

- La omisión de garantizar la celebración y conclusión de la asamblea general destinada a elegir e instalar el Consejo Municipal Electoral.
- La omisión de reponer de inmediato la asamblea frustrada, con sede alterna, fecha cierta, orden del día, acreditación por secciones y agencias, difusión suficiente y culturalmente pertinente, acompañamiento técnico del Instituto y salvaguardar el orden.
- La inejecución material de la sentencia previa que ordenó encauzar el proceso conforme al método comunitario vigente, al no haberse instalado el Consejo Municipal Electoral.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



De lo anterior, se advierte que la actora aduce esencialmente que las autoridades responsables fueron omisas en tomar las medidas necesarias para la conclusión de la asamblea celebrada el veinticuatro de agosto, pese existir una ejecutoria anterior - JNI/46/2025- que confirmó la convocatoria a la misma, y la omisión de reponer la asamblea, emitiendo una nueva convocatoria con las medidas idóneas para su celebración, con acompañamiento de la *Dirección Ejecutiva*.

De acuerdo a lo anterior, la parte actora refiere que dichas omisiones transgreden de manera directa sus derechos político electorales, así como los de la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, debido a que la asamblea para la integración de su Consejo Municipal Electoral se vio frustrada, trayendo como consecuencia su no instalación.

Así mismo, refiere que al verse frustrada la asamblea por un grupo de personas, las responsables omitieron reponerla de manera inmediata y eficaz, con fijación de sede alterna segura, calendario cierto, orden del día detallado, mecanismos de acreditación por secciones y agencias, difusión suficiente, acompañamiento técnico del *IEEPCO* por conducto de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

Al respecto, este Tribunal estima que debe desecharse el presente Juicio Electoral, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia. Lo anterior, ya que, de las constancias remitidas por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, así como de los hechos notorios<sup>7</sup>, se aprecia lo siguiente:

El veintisiete de agosto, la parte actora presentó el presente Juicio Electoral contra la omisión de las responsables de no garantizar la conclusión de su asamblea para la integración de su Consejo

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios Local*.

Municipal Electoral, llevada a cabo el veinticuatro de agosto, debido a la interrupción de la misma por un grupo de ciudadanos, en consecuencia el no emitir una nueva convocatoria de manera inmediata para la celebración de la citada asamblea, señalando el lugar, la hora y fecha, entre otros requisitos para la misma.

En ese sentido, el veintiocho de agosto, la hoy actora presentó ante este órgano jurisdiccional un diverso Juicio Electoral, identificado con la clave JNI/53/2025 del índice de este Tribunal, en el que la promovente controvierte la emisión del oficio-convocatoria de veintisiete de agosto, en el que se ordena a cada sección celebre el treinta y uno de agosto, en “hora y lugar histórico de costumbre”, una asamblea de acuerdo a sus procedimientos, normas, tradiciones, usos y costumbres, para que nombren y designen a su representante propietario y suplente que integrará el Consejo Municipal Electoral.

Debiéndose garantizar la conformación paritaria (mitad mujeres y mitad hombres), en el Consejo Municipal, por lo cual se exhortó a que elijan a una mujer y un hombre respectivamente.

Lo anterior, porque en su estima vulnera de manera directa el método comunitario vigente del *Ayuntamiento* y los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, interdependencia y máxima publicidad, al sustituir la Asamblea General del municipio por elecciones separadas en cada sección y al omitir la coordinación y coadyuvancia del *Instituto Electoral Local*, que prevén la ley y el dictamen técnico aplicable.

Al respecto, es un hecho notorio<sup>8</sup> para este Tribunal que el veintinueve de agosto, el Pleno de este Tribunal **confirmó la validez de la convocatoria** controvertida de veintisiete de agosto y, se ordenó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal solicitar al Instituto Estatal Electoral la designación de las personas que

---

<sup>8</sup> De acuerdo a la jurisprudencia de rubro “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10



completarán la integración del Consejo Municipal Electoral.

De lo anterior, este Tribunal advierte que, con posterioridad a la interposición de la demanda que dio origen al presente juicio, el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, emitió la respectiva convocatoria con fecha veintisiete de agosto, misma que fue confirmada en el diverso **JNI/53/2025** el pasado veintinueve de agosto.

En ese sentido, resulta evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, pues al haber sobrevenido la emisión y validación de la convocatoria **dejando de existir** el acto reclamado.

Ahora bien, no basta para llegar a la conclusión anterior, que la actora le reclama al Instituto Electoral Local, la omisión de acompañamiento técnico, sin embargo esto no puede ser atribuible al citado Instituto Político, porque la actora no acredita que se le hubiere notificado al Instituto Electoral la asamblea de veinticuatro de agosto, de donde, el acto reclamado resulta **inexistente**, dado que no está acreditado que le correspondiera al Instituto llevar a cabo los actos en los términos señalados por la actora, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el inciso 11, inciso e) de la Ley de Medios Local.

Además, que, al rendir su informe circunstanciado, el Instituto Electoral Local manifestó que no fue notificado de la asamblea a celebrarse el veinticuatro de agosto pasado.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de las causas de improcedencia referidas, que impide el conocimiento de fondo del Juicio Electoral que se resuelve, en términos de los artículos 10, numeral 1, inciso e), y 11 incisos b) y e) de la *Ley de Medios Local*, lo procedente es desechar el medio de impugnación promovido por la parte actora, identificado con la clave JNI/50/2025 en el índice de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**V. R E S U E L V E**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio, en atención a lo razonado en el presente fallo.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, y en los **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.